

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2019-00477-00.

Mediante escrito del 13 de junio de 2021 el demandado solicita que no se trasladen los dineros remanentes al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, toda vez que corresponden al 50% de su mesada pensional, mismos que tienen el carácter de inembargables, salvo en la proporción descrita para cubrir obligaciones alimentarias o con cooperativas.

Sea lo primero advertir que este Despacho no decretó la medida que se reprocha y no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las demás autoridades judiciales. En efecto, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso indica: *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. (...)”*, por lo que el análisis del carácter de inembargabilidad de los bienes se hace al momento en que se solicita y decreta la medida, siendo que este Despacho solo puede cumplir la orden judicial, como adelante se explicará. De igual forma, es en el proceso adelantado en el juzgado civil municipal donde el demandado debe atacar la legalidad de la medida, si así lo considera pertinente.

Ahora bien, continúa diciendo el citado artículo: *“(...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. (...)”*. No obstante, esta posibilidad de abstenerse se restringe en tratándose del embargo de remanentes, pues es claro el artículo 466 ibídem al afirmar: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo***

a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)" (Negrillas nuestras). Es decir, quien reciba una orden de embargo de remanentes solo la puede repeler cuando exista otra orden anterior, como lo indica expresamente estatuto procesal, de lo contrario el embargo se considera consumado desde el momento en el que se reciba el oficio que así lo decreta.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante un posible desconocimiento del Juzgado que ordenó la medida acerca del origen de los dineros, se le oficiara, previo al traslado, para ponerle en conocimiento que los remanentes corresponden al 50% del salario y prestaciones sociales del demandado y podrían ostentar el carácter de inembargables según el tipo de asunto que adelanten. Así las cosas, no se accede a lo solicitado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

af

| |
|---|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ La secretaria |
|---|

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978075a424ca7deea682e77b6cee15153a4bd821873575c774c4c1c45669f6f5**

Documento generado en 14/10/2021 01:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>